



AUTO NO. 1240

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, Decreto 321 de 1999, Resolución No. 1188 de 2003 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al predio ubicado en la Calle 17 No. 120 - 10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación de la ESTACION DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA, respecto al manejo de aceites usados y lavado de automóviles y procedió a emitir el Concepto Técnico No. 16281 del 04 de Noviembre de 2008, el cual concluyó:

" 6.3. *Considerando que el establecimiento no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones requeridas mediante auto No. 1660 de 2007 y el Requerimiento No. 2024 de 2006 y que durante las últimas visitas de inspección (17/10/07 y 15/09/08) se ha encontrado producto en fase libre en todos los pozos de monitoreo, se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico No. 4224 del 31/03/08, en lo referente a:*

6.3.1. *Recomendar a la Dirección Legal Ambiental imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y Distribución de combustibles*





AUTO N.º 1240

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

al establecimiento Compañía Metropolitana de Transportes, identificada con Nit 86000119-5 y ubicada en la Calle 17 No. 120 – 10 en la ciudad de Bogotá."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*



4



AUTO No. 1240

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la ESTACION DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución No. 1188 del 2003, el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y la Resolución No. 1170 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



JP



AUTO No. 1240

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de la ESTACION DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA, ubicado en la calle 17 No. 120 - 10, localidad de Fontibón de ésta ciudad, a través de su Representante Legal señor RAFAEL MEJIA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.311, o quien haga sus veces, por incumplir por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución No. 1188 del 2003, el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y la Resolución No. 1170 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al representante legal de la de la ESTACION DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA, ubicado en la calle 17 No. 120 - 10, localidad de Fontibón, señor RAFAEL MEJIA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.311, o quien haga sus veces.



JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 1240

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los, 10 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C.
Revisó: Dra. Diana Ríos García.
C.T. 4224 del 31/03/08
C.T. 16281 del 04/11/08
Exp: 05-98-174

